



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

Montevideo, 17 de agosto de 2016

RESOLUCIÓN N° 86/016

VISTO: El Llamado N° 11/2016 "Suministro de oxígeno medicinal líquido" convocado para atender los requerimientos de A.S.S.E., Banco de Previsión Social, Hospital de Clínicas y Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas, cuya fecha de apertura fue el 6 de junio del corriente.

RESULTANDO: I) que en la apertura se presentaron las firmas Aga S.A., Air Liquide Uruguay S.A. y Praxair Uruguay Ltda.

II) que la firma Aga S.A. presentó su oferta fuera del plazo previsto en el Pliego de Condiciones Particulares, Documento B.

III) que con fecha 15 de junio se puso de manifiesto la preadjudicación, de la cual surgieron observaciones técnicas, las que fueron analizadas por la Comisión Asesora Técnica (C.A.T.) actuante.

IV) que con fecha 30 de junio, ante la imposibilidad de evaluar en tiempo y forma los informes técnicos y jurídicos realizados a partir de las observaciones efectuadas por la firma Air Liquide Uruguay S.A., se resolvió, mediante Resolución N° 67/2016, autorizar excepcionalmente a los Organismos participantes del último Llamado adjudicado, N° 34/2013 "Suministro de oxígeno medicinal líquido y gaseoso", a realizar una nueva compra directa, a partir del 1° de julio de 2016, a los actuales adjudicatarios de ese Llamado, respecto del oxígeno medicinal líquido, previa su conformidad y por los precios ajustados según la paramétrica correspondiente, hasta el 31 de agosto de 2016 o hasta la fecha de adjudicación del Llamado en cuestión, N° 11/2016, lo que ocurriera en primer lugar.

V) que con fecha 7 de junio la C.A.T. finalizó el estudio técnico de las ofertas presentadas, detectando la omisión de Air Liquide Uruguay S.A. de declarar el factor de conversión Kg/Nm³, tal como lo exigía la Cláusula 9 "Condiciones Específicas del Contrato" del Pliego de Condiciones Particulares, Documento B, expresando la referida Comisión que sin este factor de conversión las ofertas no eran comparables técnicamente.

VI) que con fecha 8 de junio la Asesoría Jurídica informó indicando que en función de lo expresado por la C.A.T., la oferta de Air Liquide Uruguay S.A. era inadmisibles por incumplimiento a lo requerido por la referida Cláusula 9.

VII) que en virtud de las observaciones técnicas realizadas en la instancia de la preadjudicación por parte de la firma Air Liquide Uruguay S.A., se convocó a la C.A.T. para tratar las mismas, la que dictaminó que, por error, en la Cláusula 9 del Pliego de Condiciones Particulares - Documento B, se solicitó el factor de conversión Kg/Nm³, siendo éste un valor universal para el oxígeno, manifestando que lo que se pretendió fue requerir el factor de conversión Kg/m³ utilizado por cada una de las empresas al momento de entregar el producto.

VIII) que con fecha 30 de junio se otorgó vista a Praxair Uruguay Ltda. de la observación realizada por Air Liquide Uruguay S.A.

IX) que a partir del escrito de evacuación de vista de fecha 19 de julio de Praxair Uruguay Ltda., del cual surgían inevitables cuestionamientos respecto de la admisibilidad de ambas ofertas, se dispuso el pase a la C.A.T., la que concluyó que Praxair Uruguay Ltda. tampoco cumplía en su oferta con el factor de conversión Kg/Nm³ solicitado.

CONSIDERANDO: I) que la referida Cláusula 9 del Pliego establecía que el proveedor debía declarar el factor de conversión de Kg/Nm³ a aplicar, dejándolo asentado en el Anexo II del "Formulario de Presentación de Oferta Económica".

II) que de las actuaciones de la C.A.T. surge que la firma Air Liquide Uruguay S.A. omitió declarar en su oferta el factor de conversión Kg/Nm³, así como surge que la firma Praxair Uruguay Ltda. declaró un factor de conversión distinto al requerido.

III) que las ofertas de ambas firmas resultan inadmisibles, en virtud de que el factor de conversión requerido, Kg/Nm³, es un requisito esencial insubsanable en una etapa posterior, en estricto cumplimiento al principio de igualdad y ajuste estricto al Pliego, principios rectores en materia de contratación administrativa.

IV) que si bien la C.A.T. admitió que el factor de conversión estipulado por el Pliego no era el correcto, también admitió que era esencial para comparar técnicamente las ofertas, por lo que la Administración se vio impedida en su potestad de otorgar plazo para que las firmas pudieran subsanar las omisiones o errores padecidos en sus ofertas.



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

V) que, en consecuencia se concluye que no hay ofertas admisibles en el Llamado en cuestión, por lo que corresponde dejar sin efecto el Llamado N° 11/2016 "Suministro de oxígeno medicinal líquido".

VI) lo informado por el Asesor Jurídico.

ATENCIÓN: a lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007 y por los artículos 6 y 10 del Decreto N° 147/009 de 23 de marzo de 2009 y artículo 68 del TocaF 2012,

LA UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESUELVE:

- 1º) Dejar sin efecto el Llamado N° 11/2016 "Suministro de oxígeno medicinal líquido".
- 2º) Notificar a las firmas oferentes.
- 3º) Publicar en el sitio web de la Unidad y en "comprasestatales".
- 4º) Comunicar a los Organismos usuarios y al Tribunal de Cuentas. Cumplido, archivar.



Cra. Solange Nogués
Directora Ejecutiva de la
Unidad Centralizada de Adquisiciones
Ministerio de Economía y Finanzas